



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0658/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Miranda Miret, Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., contra la Resolución núm. 2201-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0038 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Miranda Miret, Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., contra la Resolución núm. 2201-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2201-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Admite la intervención de Andrés Lietor Martínez y las sociedades mercantiles Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investments, S.A., y Centro Comerciales Dominicanos, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Miranda Miret, y las sociedades comerciales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., contra la resolución núm. 6-2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación de referencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en este procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del defensor técnico Juan Pablo Cuevas Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

Quinto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen para los fines correspondientes.”

En el expediente reposa el Acto núm. 1048/2017, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notifica a la razón social Paraíso Tropical, S.A., la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las recurrentes, razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., interpusieron el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2201-2017.

Dicho recurso fue notificado al abogado del señor Andrés Lietor Martínez y de las razones sociales Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones Comerciales CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investments, S.A., y Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L., mediante el Acto núm. 1408/2017, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2201-2017, declaró inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ricardo Miranda Miret, y las razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A contra la Resolución núm. 6-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), y para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

a. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

b. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

c. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Atendido, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptible de ser recurrida por esa vía.

e. Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

f. Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425, por tratarse de una disposición que acoge los recursos de apelación elevados por la parte hoy recurrida, revoca fallos impugnados y ordena la celebración de la audiencia preliminar, remitiendo el caso para conocimiento ante el tribunal de procedencia, decisión que por sus efectos desencadenantes no pone fin al proceso; por consiguiente, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: Esta decisión anteriormente señalada fue recurrida en casación por esta parte exponente dando lugar a la resolución número 2001-2017, de la cámara penal de la honorable suprema corte de justicia la cual fue notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 24 de julio del 2017, y la cual es objeto del presente recurso de Revisión Constitucional.”

b. POR CUANTO: A que esta parte recurrente presenta los siguientes agravios de derechos fundamentales contra la decisión dictada por la cámara penal de la honorable suprema corte de justicia en cuanto a que dicha decisión declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte sin ningún tipo de motivación, solamente limitándose a establecer en la parte Infine de la página 4 (...).

c. POR CUANTO: A que tal y como se puede observar la cámara penal de la suprema corte de justicia, mediante una decisión sin motivación y utilizando forma genérica declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente sin fundamentar su decisión y sin dar las razones del porqué declaraba inadmisibile un recurso de casación que estaba fundamentado en las causales del art. 425 del código procesal pernal que establece que la casación es admisible contra las decisiones de la corte de apelación cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

d. En el caso que nos ocupa esta parte exponente estableció con claridad meridiana la existencia de la extinción del proceso seguido al señor RICARDO MIRANDA MIRET. No obstante lo anterior la corte Aqua de una manera genérica y sin justificar ni fundamentar su decisión declaró inadmisibile el recurso de casación de que se trata argumentando de que no estaban reunidas las condiciones o causales del art 425 del código procesal penal, por lo que dicha decisión contraviene con la sentencia dictada por este honorable tribunal constitucional marcada con el numero 0214-2015.

e. Siendo así la cosa, la corte a-qua violento el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana que dice que las decisiones del Tribuanl Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del estado. Por lo que al haber incurrido la honorable suprema corte de justicia en violación al debido proceso de ley a la tutela judicial efectiva y a la garantía de los derechos fundamentales, por haber violado el art. 425 del código procesal penal la sentencia recurrida debe ser anulada por este honorable tribunal constitucional de la República Dominicana, enviando el proceso por ante la cámara penal de la suprema corte de justicia para que se actúe en apego a los mandamientos de este tribunal constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Andrés Lietor Martínez y de las razones sociales Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones Comerciales CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investments, S.A., y Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L, depositó escrito de defensa, mediante el cual persigue, de manera principal, la inadmisibilidad, y de manera accesoria, el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Los abogados de la parte querellada e imputada, que llevan obstaculizando el proceso de este asunto más de 9 años, en un nuevo y desesperado intento de que no se celebre la audiencia preliminar ordenada por ese Tribunal, han presentado un desatinado y esperpéntico intento de recurso de casación en contra de la sentencia 06-PS-2017, lo cual es una sentencia preparatoria, infringiendo así lo que establece la disposición legal contenida en el artículo 32 de la Ley número 3.726 del 26 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, al respecto de que contra las sentencias preparatorias no estará abierto el recurso de casación sino después de la sentencia definitiva.

b. En vista de lo anterior expuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en fecha diecisiete (17) del mes de Mayo del 2017, dicto la resolución Núm. 2201-2017, en la cual declaró inadmisibles dicho recurso de casación, motivando su decisión en virtud de lo que expresa el artículo 425 del Código Procesal Penal, en virtud de que la parte recurrente en casación trataba de que se anulara una decisión que simplemente preparaba el escenario para conocer de la audiencia preliminar.

c. ATENDIDO: Que la parte recurrente lo que persigue realmente es que se declare extinguida la acción penal por la duración máxima del proceso, incidente este que le fue acogido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual fue apelada por la parte recurrida, en la cual fue rechazado las decisiones que ponían fin al proceso, mediante la sentencia 06/2017 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

d. ATENDIDO: Que en el caso de la especie la acción penal que se persigue no ha prescrito según dispone el apartado 1 del art. 45¹ del “CPP” que establece un plazo mínimo de tres años; en combinación y concordancia con el artículo 46² del mismo cuerpo legal, que establece que, en caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas prescriben separadamente en el término señalado para cada una de ellas, y, que, para las infracciones de efectos permanentes el computo de la prescripción comienza desde el día en que cesó su permanencia.

e. ATENDIDO: Que además, resulta que las infracciones que se persiguen en el presente proceso produjeron efectos permanentes, ya que por el despojo y expropiación de las víctimas querellantes sobre la propiedad de las acciones

¹ 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.

² Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representativas del capital social de PARAISO TROPICAL, S.A., así como el control y administración, y, con ella también, el uso y disfrute de todo patrimonio, entre el que se encuentra el inmueble de Cabeza de Toro de 6,200.000.00 m² (que fue objeto del contrato de compraventa del 14 de septiembre del 2005), valorado en más de CUATROCIENTOS MILLONES US\$400 millones de Dólares americanos. Dicho efecto permanente, no ha cesado todavía ya que se mantiene al día de la fecha, puesto que así figura inscrito en el Registro Mercántil para conocimiento de terceros, y el imputado sigue haciendo uso del patrimonio de dicha sociedad y sigue disponiendo de la misma a su libre antojo con total desprecio de la existencia del presente proceso penal, como si estuviera convencido de su total impunidad.

f. ATENDIDO: Que la parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia violentó el derecho fundamental del debido proceso de ley y el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva por haber violentado el artículo 425 del Código procesal Penal Dominicano, sin embargo entiende la parte recurrida que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, porque conforme al debido proceso? La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivo su decisión conforme lo que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, estableciendo que no estaban reunidas las condiciones del Recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la decisión núm. 6-2017, ya que la misma no establecía condena ni absolución alguna, mejor dicho no es una sentencia firme, sino preparatoria de un escenario como lo es la audiencia preliminar. Ahora bien porque baso su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte en base a ese criterio legal? en cuanto a la tutela judicial efectiva por el criterio mantenido por este honorable tribunal constitucional lo siguiente: “Este tribunal ha establecido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han decidido sobre el fondo de la cuestión y para la cual se han agotado todas las vías disponibles en la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0053/13 del 9 de abril de 2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. ATENDIDO: Que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es ser garante de la constitución y respetuosa de los procedimientos constitucionales, en atención lo que establece el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al darse cuenta que la decisión recurrida en casación no era una sentencia firme, ya que este aspecto procesal de la ley se limita a decisiones jurisdiccionales firmes, apoyado también por lo que expresa el artículo 277 de la Constitución Dominicana, por lo que no se ha violentado ningún derecho fundamental, ni se ha violado el debido proceso a la parte recurrente.

h. Por todo lo anteriormente expuesto de manera respetuosa, esta parte recurrida entiende que el presente recurso de revisión constitucional no reúne las condiciones exigidas tanto en la constitución, como en la ley procesal que rige la materia, así también como en los criterios jurisprudenciales ya establecidos por este honorable tribunal constitucional, por lo que solicitamos de ustedes el siguiente medio de inadmisión.

i. ÚNICO: Que sea declarado el presente recurso de revisión constitucional inadmisibles por el mismo no cumplir con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Dominicana, 53 y 54 numeral 2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2201-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia Penal núm. 6, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Resolución núm. 058-2016-SPRE-00275, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 1408/2017, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 2028/9/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 1048/2017, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación de estafa formulada por los señores Ángel Sánchez Hernández y Andrés Lietor Martínez; así como las razones sociales Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones Comerciales CCF,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investments, S.A., y Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L en contra del señor Ricardo Miranda Miret, por lo que fue dictado a favor del imputado un auto de no ha lugar por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en vista de esto los señores Andrés Lietor Martínez, Carlos Sánchez Hernández y las razones sociales Internacional de Valores, S.R.L., Incersiones CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investment, S.A., Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L., Inversiones C.C.F., , Chesley Investments, S.A., Internacional de Valores, S.A., Boreo, S.A., Centro Comerciales Dominicanos, S.A. y Adzer Bienes Raíces interpusieron un recurso de apelación contra la decisión dictada en por el juzgado de instrucción, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, revocó la sentencia recurrida y ordenó el envío del proceso ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción.

Inconforme con la decisión dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación por el señor Ricardo Miranda Miret y las razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión contra la cual se ha interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa en esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Miranda Miret y las razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., contra la Resolución núm. 2201-2017, devienen en inadmisibles, fundamentado en que:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una decisión, en la que la Corte de Apelación, ordena “(...) el envío del proceso ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional (...)”.

c. En la especie, es evidente que en la Resolución núm. 2201-2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que:

...del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425, por tratarse de una disposición que acoge los recursos de apelación elevados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte hoy recurrida, revoca fallos impugnados y ordena la celebración de la audiencia preliminar, remitiendo el caso para conocimiento ante el tribunal de procedencia, decisión que por sus efectos desencadenantes no pone fin al proceso.

Por lo tanto, no es una decisión que tiene por objeto poner fin al proceso que se está conociendo en la jurisdicción penal, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

d. Este tribunal constitucional, cónsono con lo antes expresado, ha establecido en su Sentencia TC/0130/13, el criterio de que:

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto es por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

e. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan a este tribunal constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción penal.

f. En atención a las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Miranda Miret y las razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., contra la Resolución núm. 2201-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su conocimiento y fines de lugar, al señor Ricardo Miranda Miret y las razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A. y al señor Andrés Lietor Martínez y de las razones sociales Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones Comerciales CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investments, S.A., y Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario